



00000330

000269

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 144-MDCA**

Cerro Azul, 30 de junio de 2015.

**VISTO:**

El Exp. N° 2512-2015, donde corre el recurso de apelación presentado por el administrado Jesús Bruno Yamacacho, contra la resolución de multa N° 001-2015-MDCA-GDAUR de fecha 05 de mayo de 2015 y el Informe Legal N° 072-2015-GAJ/MDCA de fecha 24 de junio de 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece a los órganos de Gobierno Local, autonomía Política Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiendo al Concejo las Funciones Normativas y a la Alcaldía las Funciones Ejecutivas;

Que, la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, tiene establecido un Ordenamiento Jurídico Municipal, constituido por normas emitidas por los órganos de gobierno y administración, que se rigen por normas de rango Constitucional y los Principios Generales del Derecho Administrativo, siendo de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 20°, inciso 33 concordante con el Art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Alcaldía, constituye el órgano para resolver en última instancia administrativa.

Que, de conformidad con el Artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, establece el Principio del Debido Procedimiento, del cual se desprende que los administrados en general gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho.

Que, los recursos administrativos son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa, y que se dirige a una autoridad gubernativa con el objeto que analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, en su caso, dicte una nueva decisión sobre lo resuelto. Menciona la norma administrativa en su numeral 2017.1 del Art. 207°, son recursos administrativos: 1) el recurso de reconsideración; 2) el recurso de apelación y 3) el recurso de revisión.

Que, conforme lo establece el Art. 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme a lo actuado.



00000329

000268

Que, el administrado Jesús Bruno Yamacacho, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa N° 001-2015-MDCA-GDUR de fecha 05 de mayo, notificada mediante carta notarial el 22 de mayo de 2015, se resuelve: Imponer una multa pecuniaria ascendente a S/. 698,254.76 nuevos soles al Sr. Jesús Bruno Yamacacho y asimismo, como medida accesoria la paralización inmediata de los trabajos de habilitación de tierras y/o todo tipo de construcción.

Que, contra esta resolución dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dicho administrado formula recurso de apelación a fin de que la instancia superior la revoque. Entre sus fundamentos fácticos señala que, "...es posesionario de un predio riverense al mar, y como es mi derecho, transfiero lotes de terreno, lo que no significa que dicho acto constituya una habilitación de tierras; máxime si los contratos claramente establecen que están pendientes la respectiva habilitación urbana". Además, advierte el impugnante que: "La resolución recurrida, peca de incongruente, cuando entiende por un lado, que un policía municipal ha efectuado una constatación en el predio en donde ha verificado una construcción; sin embargo, debe tenerse en cuenta que hay predios transferidos y que esas construcciones no han sido ordenadas por el suscrito...". Finalmente señala que: "Su despacho me tiene como conductor de un área de 12.695 hectáreas, me impone una multa sobre el total del predio, entendiéndose que toda el área está siendo construida, lo cual es totalmente falso e inaudito, más aún, que no obra una constatación en este sentido, es más un policía municipal podría realizar tal función...".

Que, ahora bien, en sede administrativa se ha iniciado el procedimiento sancionador en cumplimiento de la Ordenanza N° 008-2002-MDCA. Para ello como bien señalan los Arts. 17° y 18° de dicha norma, constatada que sea la infracción, el personal de la Policía Municipal, procederá en el acto a notificar la citación preventiva, la cual deberá ser descargado ante la Policía dentro del plazo de 03 días, vencido el plazo señalado sin que se hubiese producido la subsanación o descargo correspondiente, el Inspector Municipal remitirá la misma a la Oficina y/o Dirección Pertinente, para que proceda emitir la Resolución de Multa. Así las cosas, para la emisión de la resolución impugnada, se han respetado las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 señala: "Recurso de apelación.-El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Si esto es así, el impugnante dentro del plazo de ley, no ha cumplido con efectuar el descargo respectivo, tampoco ha adjuntado medio probatorio idóneo y fehaciente que pudiera desvirtuar la sanción pecuniaria impuesta, además según los fundamentos del recurso de apelación, no es materia controversial el derecho de posesión del administrado, tampoco la transferencia de lotes, tampoco se puede cuestionar la función del personal de la Policía Municipal que está actuando dentro del marco prestablecido en el RAS y finalmente, el monto de la sanción de multa ha sido determinado por el personal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad.

Que, en virtud a lo señalado la Resolución de Multa N° 001-2015-MDCA-GDUR, ha sido emitida dentro de los parámetros legales y el escrito de apelación carece de sustento fáctico y jurídico, porque además de no desvirtuar los alcances de la resolución impugnada, tampoco se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni se trata de cuestiones de puro derecho.

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Arts. 20°-inc. 6 y 50°; y a los considerandos expuestos;



00000328

000267

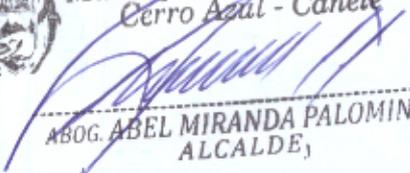
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN**, con la Resolución de Multa N° 001-2015-MDCA-GDUR, de fecha 05 de mayo de 2015, presentado por Jesús Bruno Yanacacho, dándose por agotada la vía administrativa, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR todo lo actuado**, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, para la continuación del procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al interesado conforme a ley.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

 **Municipalidad Distrital de  
Cerro Azul - Cañete**  
  
ABOG. ABEL MIRANDA PALOMINO  
ALCALDE,